

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.307 · 1948

LEY 5307

Boletín Oficial, 23 de noviembre de 1948 · 5 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5307

(DEROGADA POR LEY 5827)

LEY 5307

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sin perjuicio de la competencia ordinaria de los jueces de primera instancia, las informaciones judiciales a los efectos del artículo 86 de

la Ley N

° 2114, Orgánica del Registro Civil, podrán ser promovidas ante el Juez de Paz del respectivo distrito.

ARTÍCULO 2°. Producida la información de conformidad con las normas procesales vigentes, previa notificación a las partes, el Juez de Paz procederá a elevarla dentro de los tres días al señor Juez de Primera Instancia en turno.

ARTÍCULO 3°. Recibidas las actuaciones por el superior, éste dará intervención al Agente Fiscal y producido su dictamen llamará autos para sentencia. Si estimara insuficiente la información proveerá devolviendo las actuaciones al Juez de Paz para que se completen con las diligencias que faltaren. La sentencia se dictará dentro de los diez días del llamamiento de autos.

ARTÍCULO 4°. Con el fallo definitivo el Juez de Primera Instancia remitirá el expediente al Juez de Paz para que notifique a las partes, expida testimonios de la sentencia aprobatoria de la información y libre el oficio pertinente para que se tome razón de la misma donde corresponda.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5307. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).